



RESOLUCION No. CSJBOR20-411
29/10/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00295-00

Solicitante: Jahn C. Hernández Escobar

Despacho: Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompo

Funcionario judicial: Noel Lara Campos

Proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13468-31-89-001-2019-00105-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 28 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial

Por mensaje de datos del 21 de octubre de la presente anualidad, el doctor Jahn C. Hernández Escobar, en calidad de víctima dentro del proceso penal con radicado 13468-31-89-001-2019-00105-00, seguido contra el señor Ricardo Ernesto Camargo Cerpa, el cual cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompo, solicitó que se ejerciera la vigilancia judicial administrativa sobre el mismo, dado que el 29 de abril de 2019, fue víctima de un atentado, que tuvo como resultado el deceso del señor Marlon Emiro Barreto Campo (QEPD), quien se desempeñaba como escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, mientras que él y su esposa resultaron gravemente heridos.

El proceso penal seguido por estos hechos, le correspondió al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompo, el cual *“ha programado en muchas ocasiones fecha para audiencias de formulación acusación, diligencia que hasta el momento aún no se ha realizado”*.

Detalló las fechas en las que ha fracasado esta diligencia, las cuales transcribimos a continuación:

- 10 de julio de 2019, fracasada por falta de envío de las citaciones por parte de Fiscalía.
- 31 de julio de 2019, fracasada “supuestamente” por estar ocupada la sala de audiencia.
- 3 de septiembre de 2019, fracasó debido a la renuncia del juez.
- 24 de septiembre de 2019, no se realizó por cambio del Juez.
- 9 de octubre de 2019, se dio inició la audiencia de acusación y se presentó nulidad por parte del apoderado defensor.
- 15 de octubre de 2019, se aplazó la audiencia por inasistencia del apoderado defensor.
- 23 de octubre de 2019, se resuelve desfavorable la nulidad y se presentó apelación por parte de la defensa.
- 10 de agosto de 2020, fracasó debido a la inasistencia de la Fiscalía.
- 24 de agosto de 2020, fracasó por la inasistencia de la Fiscalía.
- 10 de octubre de 2020, fracasada por “supuesta” audiencia concentrada para la misma hora en la cual intervendría el fiscal y el apoderado defensor, reprogramándose finalmente para el día 11 de noviembre de 2020.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Asevera que todo ello demuestra que a pesar de que han transcurrido 18 meses desde la ocurrencia de los hechos, la investigación no ha avanzado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jahn C. Hernández Escobar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4 Caso concreto

El doctor Jahn C. Hernández Escobar, en calidad de víctima dentro del proceso penal con radicado 13468-31-89-001-2019-00105-00, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitó que se ejerciera la vigilancia judicial administrativa, debido a que en 10 oportunidades se ha fijado fecha para realizar la audiencia de formulación de acusación, la cual no se ha podido concluir, ante la inasistencia de las partes, de la Fiscalía y por causas atribuibles al despacho. En la última audiencia fallida del 10 de octubre de 2020, fue reprogramada su realización para el día 11 de noviembre de 2020.

Considera que todo ello denota la demora en el trámite y la falta de avance del mismo.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.” (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de esta seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...)” (Subrayado fuera del original).

Ahora bien, atendiendo los hechos referidos por el peticionario, se logró evidenciar que la audiencia de formulación de acusación ha sido programada en diez oportunidades, de las cuales ocho no se han celebrado por causas atribuibles tanto al despacho judicial, como a la Fiscalía y la defensa del acusado.

También puede establecerse que, finalmente, en la audiencia fallida del 10 de octubre de 2020, se reprogramó la audiencia de acusación para el 11 de noviembre del año en curso.

De lo anterior se puede colegir que, actualmente no existe mora en el proceso, toda vez que la fecha para llevar a cabo la referida audiencia ya se encuentra establecida; en ese sentido, tenemos que el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompo no ha incurrido en mora para proferir sus providencias -en este caso, reprogramar las fechas para continuar con la audiencia de formulación de acusación-, sino que presuntamente no ha hecho uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, frente a las conductas presuntamente violatorias a la debida diligencia profesional.⁴

Teniendo en cuenta que la vigilancia judicial se adelanta con el propósito de que se normalicen los sucesos en los que exista mora judicial, y que en el presente asunto no se advierte tal circunstancia, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el doctor Jahn C. Hernández Escobar, en el proceso penal con radicado 13468-31-89-001-2019-00105-00, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompo, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

No obstante, esta corporación exhortará al titular del despacho para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, en uso de los poderes disciplinarios que le asisten como director del proceso penal, los cuales revisten carácter correccional o sancionatorio, ordene a las partes y a sus apoderados el cumplimiento de la carga procesal de asistir a las audiencias en la fecha y hora programada, so pena de imponer las correspondientes sanciones ante la no comparecencia injustificada; o de ser necesario, compulse copia a las autoridades competentes para que investiguen el ejercicio profesional de quienes intervienen en calidad de apoderados y como fiscales en el referido proceso, todas aquellas veces en las que se evidencie un incumplimiento del deber funcional.

⁴ Numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007:

“ART. 37.—Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no haberse configurado mora alguna por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, *entendidos como demoras injustificadas para proferir decisiones dentro del proceso*, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo; sin embargo, se exhortará al funcionario judicial para que haga uso de los poderes disciplinarios que le asisten como director del proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004.

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jahn C. Hernández Escobar, en el proceso penal con radicado 13468-31-89-001-2019-00105-00, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Noel Lara Campos, Juez 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, para que ordene a las partes procesales y a sus apoderados el cumplimiento de la carga procesal de asistir a las audiencias en la fecha y hora programada, so pena de imponer las correspondientes sanciones ante la no comparecencia injustificada; o de ser necesario, compulse copia a las autoridades competentes para que investiguen el ejercicio profesional de quienes intervienen en calidad de apoderados y como fiscales en el referido proceso, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, al doctor Noel Lara Campos, Juez 1º Promiscuo del Circuito de Mompox.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM